



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03796-2024-TCE-S1

Sumilla: *“De esta manera, el impedimento persigue evitar la ocurrencia de prácticas que restringen la libre competencia, pero que se desarrollan en el marco de un procedimiento de selección de carácter competitivo”.*

Lima, 14 de octubre de 2024.

VISTO en sesión del 14 de octubre de 2024, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **expediente N° 5321-2019/TCE.**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el proveedor **IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES GAMMA E.I.R.L.**, por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 30 de mayo de 2018, el Seguro Social de Salud - ESSALUD, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 4503068378¹, para la adquisición de: *“Materiales para el equipamiento de la sala de observación y sala de operaciones ex emergencia adultos y unidades de oncología pediátrica”*, a favor de la empresa REDIGE S.R.L, en adelante el contratista, por el monto de S/. 31,575.00 (treinta y un mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**.

Cabe precisar que, la empresa Importaciones y Representaciones Gamma E.I.R.L., en adelante **el Proveedor**, presentó su cotización el **8 de mayo de 2018**², en el marco de la emisión de la Orden de Compra.

Dicha contratación se llevó a cabo bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, modificada con Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado con Decreto Supremo N° 56-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Cédula de Notificación N° 66154/2019.TCE³, presentada el 31 de diciembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del

¹Obrante a folios 266 al 267 del expediente administrativo.

² Obrante a folios 278 del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 2 al 7 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03796-2024-TCE-S1

Estado, en adelante **el Tribunal**, la Secretaría del Tribunal puso en conocimiento el decreto del 23 de agosto de 2019 (expedida en el trámite del Exp. 2909-2019/TCE), mediante el cual dispuso abrir expediente administrativo sancionador contra el Proveedor, por presuntamente haber incurrido en causal de infracción administrativa.

3. Al respecto, adjuntó la Carta N° 1658.OFA.GRPR-ESSALUD-2019⁴, mediante la cual la Entidad remitió al Tribunal, entre otros, el Informe N° 003- OFGyD-GRPR-ESSALUD-2019 del 24 de junio de 2019⁵ y el Informe Técnico N° 02-OFAYCP-GRPR-ESSALUD-2019 del 31 de julio de 2019⁶ (como parte de la información solicitada durante el trámite del expediente administrativo sancionador N° 2909-2019-TCE), en los que señaló lo siguiente:
- Como resultado de la verificación de los expedientes de contratación por compras menores o iguales a 8 UIT correspondientes a los años 2018 y 2019, se advirtió posibles nexos entre las empresas REDIGE S.R.L., REINCO TÉCNICO COMERCIAL S.A.C., DISTRIBUIDORA IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L., y el Proveedor, quienes participaron en los estudios de mercado y contrataron con la Entidad, pese a que corresponderían a un mismo grupo familiar y/o económico.
 - Señaló que, se identificaron tres (3) contrataciones, entre ellas la materializada con la Orden de Compra, en las que las empresas REDIGE S.R.L. y el Proveedor habrían participado en los estudios de mercado.
 - Señala que las citadas empresas, entre ellas el Proveedor, al remitir sus cotizaciones, adjuntaron una declaración jurada de no encontrarse incursas en los impedimentos legales en calidad de participantes y/o postores adjudicados; sin embargo, de los resultados de la verificación realizada en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, en el Sistema de acreditación del Seguro Social de Salud - ESSALUD y la consulta en RENIEC, conllevaría a establecer sus nexos, vinculación familiar y/o grupo económico. Por ello, según indicó, se habría configurado el impedimento establecido en el literal p) del artículo 11 de la Ley.

⁴ Obrante a folio 8 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folio 18 al 21 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folio 22 al 27 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03796-2024-TCE-S1

4. A través Decreto del 22 de febrero de 2023⁷, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor, se requirió a la Entidad para que remita, entre otros, los siguientes documentos: **i)** un informe técnico legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Proveedor, **ii)** señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad, **iii)** señalar si la supuesta empresa infractora presentó -para efectos de su contratación- algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado, **iv)** copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior que deberá hacer la Entidad, **v)** copia legible de la Orden de Compra y, **vi)** copia completa y legible de la cotización presentada por el Proveedor.

Asimismo, se dispuso comunicar al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

5. Mediante Informe Técnico N° 10-OFAYCP-OFA-GRPR-ESSALUD-2023⁸, presentado el 15 de marzo de 2023 ante el Tribunal, la Entidad señaló, principalmente, lo siguiente:
- A través del correo electrónico se procedió a enviar una invitación a cotizar a diferentes proveedores, para la adquisición de bienes para el equipamiento de diferentes áreas de pediatría.
 - Así, del cuadro comparativo del estudio de mercado para la determinación del valor referencial, se verificó que tres (3) empresas presentaron cotización: REDIGE S.R.L., IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES GAMMA E.I.R.L. y COMERCIAL ELECTROMECAÁNICA FORZA EIRL.
 - En ese sentido, respecto al cuadro comparativo y según cotizaciones adjuntas, se determinó como postor adjudicado, a la empresa REDIGE S.R.L. por un monto de S/. 31,575.00 (treinta y un mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles), considerando como criterio el menor valor de las

⁷ Obrante a folios 238 al 242 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a folios 255 al 257 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03796-2024-TCE-S1

cotizaciones recibidas; y, en consecuencia, se emitió a su favor la Orden de Compra con fecha 30 de mayo de 2018.

- Reiteró que las empresas REDIGE S.R.L. y el Proveedor habrían contravenido el literal p) del artículo 11 de la Ley, al ser parte del mismo grupo empresarial, al existir un vínculo de afinidad y laboral, entre los mismos representantes de dichas empresas.
 - Adjuntó copia de la Orden de Compra, así como de la cotización y declaración jurada remitidas por el Proveedor a la Entidad, mediante correo electrónico del 8 de mayo de 2018.
6. Mediante Decreto del 24 de marzo de 2024⁹, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación inexacta como parte de cotización, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Compra del 30 de mayo de 2018; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se otorgó al Proveedor el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente. Cabe precisar que dicho Decreto se notificó al Proveedor el 30 de abril de 2024, a través de la Cédula de Notificación N° 26805/2024.TCE¹⁰.

7. Con Decreto del 24 de mayo de 2024¹¹, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el presente procedimiento sancionador con la documentación obrante en autos, al haberse verificado que el Proveedor no presentó sus descargos, pese a haber sido debidamente notificado; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala para que resuelva, siendo recibido el 12 de julio de 2024 por el Vocal ponente.
8. Mediante Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, se formalizó el

⁹ Obrante a folios 313 al 321 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a folio 341 a 351 del expediente administrativo.

¹¹ Obrante a folio 351 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03796-2024-TCE-S1

Acuerdo del Consejo Directivo que aprobó la reconfiguración de las Salas del Tribunal.

9. Con Decreto del 12 de julio de 2024¹², atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, se dispuso remitir el presente expediente a la Primera Sala del Tribunal; siendo recibido por la Vocal ponente en esa misma fecha.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Proveedor incurrió en infracción administrativa por presentar información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la contratación perfeccionada con la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que incurren en responsabilidad administrativa quienes presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS–, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tal es, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso

¹² Según toma razón electrónico del Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03796-2024-TCE-S1

concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar -en principio- si el documento cuestionado (supuestamente con información inexacta) fue efectivamente presentado ante una entidad convocante y/o contratante, ante el RNP, y/o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03796-2024-TCE-S1

Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), la ventaja o beneficio debe encontrarse relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento con información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

7. En el caso materia de análisis, se imputa al Proveedor haber presentado, ante la Entidad, documentación con información inexacta como parte su cotización, consistente en el siguiente documento:
 - Declaración jurada (para compras directas - no mayores a 8 UIT) del 8 de mayo de 2018¹³, suscrita por la señora Irma Sánchez Huarhua, en calidad de Gerente General de la empresa IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES GAMMA E.I.R.L., mediante la cual declara, entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. A la fecha, no tengo impedimento para contratar con el Estado”.

¹³ Obrante a folio 280 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03796-2024-TCE-S1

8. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad y, ii) la inexactitud del documento presentado; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.
9. Conforme fluye de los antecedentes, la Entidad, entre otros, mediante el Informe Técnico N° 02-OFAYCP-GRPR-ESSALUD-2019 del 31 de julio de 2019¹⁴, indicó que de la verificación de los expedientes de contratación de los años 2018 y 2019 del rubro ferretería, herramientas y repuestos, encontraron posibles nexos de vinculación de un mismo grupo familiar y/o económico entre las empresas REDIGE S.R.L., DISTRIBUIDORA IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L y el Proveedor, en tal sentido, la Entidad señaló que el Proveedor habría transgredido la prohibición establecida en el literal p) del artículo 11 de la Ley.
10. Al respecto, ante el pedido de información formulado mediante Decreto del 22 de febrero de 2023¹⁵, la Entidad a través del Informe Técnico N° 10-OFAYCP-OFA-GRPR-ESSALUD-2023¹⁶, precisó que la Orden de compra fue emitida a favor de la empresa REDIGE S.R.L., y que en el marco de dicha contratación el Proveedor presentó su cotización en la etapa de estudio y/o indagación de mercado, mediante la cual habría presentado la Declaración jurada objeto de cuestionamiento.

Cabe precisar que la Entidad remitió copia de los documentos que conformarían la cotización que habría sido presentada por el Proveedor, entre ellos, se encuentra la copia de la Declaración jurada del 8 de mayo de 2018, la cual se muestra a continuación:

¹⁴ Obrante a folio 22 al 27 del expediente administrativo.

¹⁵ Obrante a folios 238 al 242 del expediente administrativo.

¹⁶ Obrante a folios 255 al 257 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03796-2024-TCE-S1

IMPORTACIONES & REPRESENTACIONES Gamma E.I.R.L.	ARTICULOS EN GENERAL Línea Ferristara, Eléctrica, Sontana HOGAR - INDUSTRIA - COMERCIO
DECLARACION JURADA (PARA COMPRAS DIRECTAS - NO MAYORES A 8 UIT)	
<p>Yo, IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES GAMMA E.I.R.L., con R.U.C. N° 20546932819 con domicilio en Jr. Neón 5745, 2do Piso – Los Olivos – Lima, con teléfono(s) N°(s): 986938747, correo electrónico: gamma_representaciones@hotmail.com, debidamente representado(a) por: Irma Sánchez Huarhua, identificada con DNI N°: 07571002, según poder inscrito en: Registros Públicos de Lima.</p>	
Declaro bajo juramento que:	
<ol style="list-style-type: none">1. A la fecha, no tengo impedimento para contratar con el Estado;2. Cuento con RNP vigente al momento de la contratación.3. Conozco, acepto y me someto a los procedimientos del presente proceso de compra directa;4. Soy responsable de la veracidad de los documentos e información que presento para efectos de sustentar mi cotización;5. Me comprometo a mantener todas las consideraciones ofrecidas en mi cotización durante el presente proceso de compra directa y suscribir el contrato en caso de resultar elegido para tal efecto;6. Me comprometo a entregar los bienes o brindar servicios, según sea el caso, de acuerdo a lo indicado en mi cotización, la misma que cumple con las especificaciones técnicas y condiciones determinadas por EsSalud; asumiendo las penalidades en caso de incumplimiento.7. Conozco las sanciones contenidas en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.8. Penalidad por incumplimiento. –Acepto la aplicación de penalidades por retraso injustificado en la atención de las prestaciones asumidas, la que será deducida de cualquiera de las facturas pendientes o en la liquidación final que tuviera pendiente con la entidad, en donde de darse el caso que se genere la penalidad la mora es automática.	
<p>En los casos que la entrega o prestación del servicio deban efectuarse a varios lugares de destino, para el cómputo de la mora, se considerará el número máximo de días de atraso, para completar la entrega correspondiente del ítem.</p>	
<p>La base imponible que se tomará en cuenta para la aplicación de la penalidad por mora será por la cantidad total girada del ítem en el período de entrega que registró el atraso.</p>	
<p>En caso de incumplimiento, la Entidad aplicará una penalidad que deberá ser abonada en el plazo máximo de 10 días a favor de la Entidad, sin perjuicio de la aplicación sobre las facturas pendientes de pago, caso contrario la Entidad dará inicio a las acciones legales respectivas. Dicha penalidad asciende hasta el diez por ciento (10%) del monto total del contrato, caso en que la entidad podrá resolver el contrato.</p>	
Lima, 08 de Mayo del 2018	
 IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES GAMMA E.I.R.L. IRMA SANCHEZ HUARHUA Gerente General	
Firma y Sello del Representante Legal	

Asimismo, obra en el expediente el correo electrónico remitido por el Proveedor a la Entidad, el 8 de mayo de 2018¹⁷, el mismo que adjunta, entre otros, una

¹⁷ Documento obrante a folio 278 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03796-2024-TCE-S1

Declaración Jurada como parte de su cotización. Se reproduce el correo aludido, el mismo que contiene en el asunto el objeto de contratación de la Orden de Compra:

8/5/2018 Gmail - ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA EL EQUIPAMIENTO DE LA SALA DE OBSERVACION N°1, SALA DE OPERACION... 24

Gmail Claudia Carhuamaca Llatas <rebagliati.ccarhuamaca@gmail.com>

ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA EL EQUIPAMIENTO DE LA SALA DE OBSERVACION N°1, SALA DE OPERACIONES EX EMERGENCIA ADULTOS Y UNIDAD DE ONCOLOGIA PEDIÁTRICA DEL PRIMER PISO BLOCK G

GAMMA REPRESENTACIONES <gamma_representaciones@hotmail.com> 8 de mayo de 2018, 10:27
Para: Claudia Carhuamaca Llatas <rebagliati.ccarhuamaca@gmail.com>

Estimada Srta. Claudia

Por medio de la presente le hago llegar nuestra propuesta por lo requerido.

saludos cordiales,

Socorro Gallardo
Ventas GAMMA

De: Claudia Carhuamaca Llatas <rebagliati.ccarhuamaca@gmail.com>
Enviado: lunes, 07 de mayo de 2018 05:13 p.m.
Para: electromecanica.forza@gmail.com; gamma_representaciones@hotmail.com
Asunto: Fwd: ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA EL EQUIPAMIENTO DE LA SALA DE OBSERVACION N°1, SALA DE OPERACIONES EX EMERGENCIA ADULTOS Y UNIDAD DE ONCOLOGIA PEDIÁTRICA DEL PRIMER PISO BLOCK G

[Texto citado oculto]

3 archivos adjuntos

- GAMMA Cotizacion MATERIALES SALA OBSERVACION - OPERACIONES - ONCOLOGIA (08 MAYO 2018).xls**
3427K
- RNP GAMMA.pdf**
100K
- DECLARACION JURADA 8 UIT.docx**
123K

11. En este contexto, cabe recordar que, para determinar la configuración de alguna infracción administrativa, es condición necesaria que se acredite el cumplimiento de los presupuestos previstos por el tipo infractor, de modo tal que, a partir de valoración de los elementos de prueba aportados y obtenidos, y las actuaciones desarrolladas por el Tribunal, se concluya de modo categórico la comisión de la infracción o las infracciones que han sido imputadas.
12. Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el literal p) del artículo 11 de la Ley:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03796-2024-TCE-S1

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento.

(...)”

(El subrayado es agregado)

Según se aprecia, el impedimento citado prohíbe que las personas naturales o jurídicas que formen parte de un mismo grupo económico participen en un mismo procedimiento de selección.

De esta manera, el impedimento persigue evitar la ocurrencia de prácticas que restringen la libre competencia, pero que se desarrollan en el marco de un procedimiento de selección de carácter competitivo.

- 13.** En este punto, cabe traer a colación que según lo establecido en el artículo 5 de la Ley, están fuera de su ámbito de aplicación, las contrataciones cuyos montos sean inferiores o iguales a ocho (8) UIT [vigente al momento de la emisión de la Orden de Compra]. En dichas operaciones, al no ser de aplicación la normativa de contrataciones del Estado, no resulta exigible llevar a cabo un procedimiento de selección bajo los lineamientos de la Ley y Reglamento.
- 14.** En tal sentido, el impedimento atribuido al Proveedor no resulta aplicable a operaciones menores o iguales a 8 UIT, puesto que en éstas precisamente no se desarrolla un procedimiento de selección, debido a que son parte de los procesos de gestión interna de la Entidad, tal como sucede en el caso materia de análisis.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03796-2024-TCE-S1

15. En consecuencia, no se puede atribuir la existencia del impedimento aludido en una contratación en la que no ha mediado el desarrollo de un procedimiento de selección.
16. En mérito a lo expuesto, este Colegiado no aprecia que el Proveedor hubiese estado impedido para contratar con el Estado, debido a que el impedimento que se le atribuyó [literal p) del artículo 11 de la Ley], no resulta aplicable a las contrataciones en las que no ha mediado un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso; por lo que no se aprecia que la declaración cuestionada contenga información inexacta.
17. Por consiguiente, este Colegiado concluye que no se ha configurado la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, correspondiendo declarar no ha lugar a la imposición de sanción al Proveedor.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Marisabel Jáuregui Iriarte, y con la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Lupe Mariella Merino de la Torre, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES GAMMA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20546932819)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la contratación perfeccionada con la Orden de Compra N° 4503068378, del 30 de mayo de 2018, emitida por el Seguro Social de Salud, para la adquisición de: “Materiales para el equipamiento de la sala de observación y sala de operaciones ex emergencia adultos y unidades de oncología pediátrica”, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03796-2024-TCE-S1

2. Disponer el archivo **DEFINITIVO** del expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL
JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.
Merino de la Torre.